

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 17

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-01-1963

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1167, 1169, 1170 Y 1171 DEL CODIGO FISCAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (ACUÑACION DE MONEDAS DE ORO)

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14808

Publicada el: 01-02-1963

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Acuñación de monedas, Monedas, Dinero, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.591

Rollo: 37

Posición: 1323

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 25 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLLES.

MODIFICANSE LOS ARTICULOS 1167, 1169, 1170 Y 1171 DEL CODIGO FISCAL Y DICTANSE OTRAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 17

(DE 25 DE ENERO DE 1963)

por la cual se modifican los Artículos 1167, 1169, 1170 y 1171 del Código Fiscal y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 1167 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1167. Autorízase al Órgano Ejecutivo para que disponga la acuñación de monedas nacionales de oro.

Cuando se lleve a efecto la acuñación de dichas monedas de oro, éstas se emitirán en piezas equivalentes a un balboa (B/ 1.00), dos balboas (B/ 2.00), cinco balboas (B/ 5.00), diez balboas (B/ 10.00), veinte balboas (B/ 20.00), y cincuenta balboas (B/ 50.00), con el contenido metálico correspondiente.

El sello de estas monedas de oro será el siguiente:

1º El sello de las monedas de oro equivalentes a un balboa (B/ 1.00) será así: Tanto por el anverso como por el reverso, contendrá las mismas características que el artículo 1172 que este Código establece para la moneda de plata de un balboa (B/ 1.00) además tendrá en el contorno derecho de el reverso el peso de la moneda en gramos y hacia la izquierda la aleación en milésimos de fino.

2º El sello de las monedas de oro equivalentes a dos balboas (B/ 2.00) será así: En el anverso, el busto de Urracá y debajo la palabra Urracá, en el centro y en el contorno de la cabeza, hacia el borde de la moneda, el valor de ella: dos balboas. En el reverso el escudo de armas de la República de Panamá en el centro, en la parte superior “República de Panamá” y en el contorno inferior a la derecha, el peso de la moneda en gramos y hacia la izquierda la Ley de aleación en milésimos de fino y debajo del escudo el año de la acuñación.

3º El sello de las monedas de oro equivalentes a cinco balboas (B/ 5.00) será así: En el anverso una reproducción del Puente de las Américas

con la siguiente inscripción: en la parte superior, el valor de la moneda en letras, en la parte inferior “Puente de las Américas”. En el reverso el escudo de armas de la República de Panamá en el centro. En el contorno superior República de Panamá. En el contorno inferior a la derecha, el peso de la moneda en gramos y hacia la izquierda la Ley de aleación en milésimos de fino y en el centro, debajo del escudo, el año de acuñación en cifras.

4º El sello de las monedas de oro equivalentes a diez balboas (B/ 10.00) será así: En el anverso una reproducción de las Ruinas de Panamá Viejo con la siguiente inscripción: en el borde inferior “Ruinas de Panamá Viejo” y en el contorno superior el valor de la moneda en letras. En el reverso el escudo de armas de la República de Panamá en el centro. En el contorno inferior a la derecha, el peso de la moneda en gramos y hacia la izquierda la Ley de aleación en milésimos de fino y en el centro, debajo del escudo el año de acuñación en cifras y en el contorno superior “República de Panamá”.

5º El sello de las monedas de oro equivalentes a veinte balboas (B/ 20.00) será así: En el anverso una reproducción del Volcán Barú con la siguiente inscripción: en la parte inferior “Volcán Barú” y en el contorno superior el valor de la moneda en letras. En el reverso el escudo de armas de la República de Panamá en el centro. En el contorno superior “República de Panamá”. En el contorno inferior a la derecha, el peso de la moneda en gramos, hacia la izquierda la Ley de aleación en milésimos de fino y en el centro, debajo del escudo el año de acuñación en cifras.

6º El sello de las monedas de oro equivalentes a cincuenta balboas (B/ 50.00) será así: en el anverso una reproducción de la Bandera Nacional. Debajo de esta reproducción el año de acuñación en números. En el contorno superior la denominación de la moneda en letras. En el reverso el escudo de armas de la República de Panamá en el centro. En el contorno superior República de Panamá. En el contorno inferior a la derecha, el peso de la moneda en gramos y hacia la izquierda la Ley de aleación en milésimos de fino”.

Artículo 2º El Artículo 1169 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1169. El tipo fijo de cambio de las monedas de oro de que tratan los artículos anteriores en relación con la moneda actual de plata de un balboa (B/ 1.00), tal como definen a éste las disposiciones de este Título y los Convenios vigentes, es del número de balboas que se expresan en cada una de las referidas monedas de oro. A este tipo fijo de cambio de las monedas de oro mencionadas tendrán poder liberatorio ilimitado para todo el pago de deudas públicas y privadas”.

Artículo 3º El Artículo 1170 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1170. Sólo el Estado Panameño o a quien éste delegue esta función, podrá emitir y acuñar las monedas de oro a que se refiere esta Ley”.

Artículo 4º El Artículo 1171 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 1171. La unidad monetaria de la

República será el Balboa, o sea una moneda de oro de siete mil seiscientos tres miligramos (Gr. 0,7603) de peso, novecientos milésimos (0,900) de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

La moneda de oro equivalente a dos balboas (B/ 2.00) tendrá un peso de un gramo cinco mil doscientos cinco miligramos (Gr. 1,5205), novecientos milésimos (0,900) de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

La moneda de oro equivalente a cinco balboas (B/ 5.00) tendrá un peso de tres gramos ocho mil quince miligramos (Gr. 3,8015), novecientos milésimos (0,900) de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

La moneda de oro equivalente a diez balboas (B/ 10.00) tendrá un peso de siete gramos seis mil treinta miligramos (Gr. 7,6030), novecientos milésimos (0,900) de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

La moneda de oro equivalente a veinte balboas (B/ 20.00) tendrá un peso de quince gramos dos mil sesenta y un miligramos (Gr. 15,2061), novecientos milésimos (0,900) de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

La moneda de oro equivalente a cincuenta balboas (B/ 50.00) tendrá un peso de treinta y ocho gramos ciento cincuenta y tres miligramos (Gr. 38,0153), novecientos milésimos (0,900) de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

El actual Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica y sus múltiplos y divisiones serán de curso legal en la República, por su valor nominal equivalente a la moneda Panameña respectiva".

Artículo 5º El producto de esta emisión se incluirá dentro del Capítulo de Ingresos Varios en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la República y se distribuirá en la parte correspondiente a Gastos del Presupuesto del año fiscal de 1963; así:

- a) El 35% del producto neto para reforzar la partida Número 101 del Presupuesto Nacional, para el pago del aumento de sueldo a Telegrafistas y Médicos.
- b) El 12% del producto neto para mejoras en el Hospital Psiquiátrico Nacional.
- c) El 12% del producto neto para mejoras en el Instituto de Reeduación de Menores.
- d) El 5% del producto neto se incluirá en el presupuesto de la Universidad, en el capítulo de extensión universitaria.
- e) El 5% del producto neto para ser usados en los trabajos de la carretera Armuelles-Interamericana.
- f) El 10% del producto neto para terminar la construcción y compra de equipo para el Cuerpo de Bomberos de Chiriquí.
- g) El 21% del producto neto para la construcción de un Pabellón de Maternidad en el Hospital José Domingo de Obaldía.

Artículo 6º Esta emisión no será mayor de seis millones de balboas (B/ 6,000,000.00).

Artículo 7º Inclúyase en el Presupuesto Nacional y Plan de Obras Públicas las obras y partidas enumeradas en el Artículo 5º

Artículo 8º Autorízase al Órgano Ejecutivo para reglamentar la presente Ley.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 25 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

DASE AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

LEY NUMERO 23

(DE 29 DE ENERO DE 1963)

por la cual se da autorización al
Órgano Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para traspasar a la Congregación de Religiosas del Buen Pastor, a título gratuito, el resto libre de la Finca de propiedad de la Nación distinguida con el Número 8966, inscrita en el Registro Público en el tomo 282 del folio 276, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicado en el sector de Paitilla de esta ciudad; de una cabida superficial de 4 hectáreas con 4,000 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos y medidas:

Partiendo del punto señalado como Nº 1 en la margen derecha límite de la servidumbre con un rumbo de N 57º37'W y una distancia de 145.70 metros. Se establece el punto Nº 2, colindando por este lado con parte de la Finca que se destinó por Ley 1ª de 1949. Para los moradores de Boca la Caja, del punto Nº 2 se sigue con un rumbo de N 32º23'E y con una distancia de 115.33 se establece el punto Nº 3 colindando por este lado con lote de esta misma finca cedido al Colegio de las Esclavas del Sagrado Corazón de Jesús; de este punto Nº 3 con un rumbo de S 57º37' E y una distancia de 100.00 metros. Se establece el punto Nº 4 colindando por este lado con lote para campo de juegos cedido al Ministerio de Educación, de este punto Nº 4 con un rumbo de N 32º23'E y con una distancia de 350 se establece el punto Nº 5 colindando por este lado desde la estación Nº 4 a 5 con lote cedido para campo de juegos y lote cedido para nuevo Liceo de Señoritas; desde la estación Nº 5 se sigue con un rumbo S 15º37'E y con una distancia de 100.00